



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8703-2005-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA
SONIA GLADYS PÉREZ ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Nicolás Gómez Álvarez, abogado de Sonia Gladys Pérez Arroyo, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 226, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, por haber revocado el beneficio de semilibertad que le había sido concedido respecto de la condena impuesta. Manifiesta que dicha revocatoria se efectuó sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, pues, a pesar de que, de acuerdo con la citada norma, antes de revocarse cualquier beneficio penitenciario se debe, de manera obligatoria, proceder a amonestar al beneficiario y prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, el beneficio le fue revocado directamente, sin cumplirse el procedimiento mencionado.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de la demandante, reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Santa Mónica. Refiere la accionante encontrarse interna a causa de la revocación del beneficio penitenciario de semilibertad concedido respecto de la condena que se le impuso por el delito de parricidio. Manifiesta que, concedido el beneficio de semilibertad, en el año de 1999 viajó a España, país en el que residió por espacio de seis años hasta que fue extraditada por habersele revocado el beneficio de semilibertad.

Por su parte, la titular a cargo del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, Cecilia Pollack Baluarte, manifiesta que en mayo de 2005 la demandante fue puesta a disposición de su judicatura en mérito de un proceso de extradición que había sido conocido por la juez que la antecedió en el cargo, Nory Marilyn Vega Caro, la cual, con fecha 23 de enero de 2004, revocó el beneficio de semilibertad concedido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A su turno, la juez Nory Marilyn Vega Caro refiere haber estado a cargo del citado Juzgado Penal de Lima desde el 10 de agosto de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2004; y que revocó el beneficio penitenciario concedido a la demandante por haber incumplido una de las reglas de conducta, puesto que salió del país sin autorización judicial.

El Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de justicia del Cono Norte, con fecha 6 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda considerando que la revocación del beneficio penitenciario es válido en razón de que la accionante incumplió una de las reglas de conducta.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus cuestiona la revocación del beneficio penitenciario de semilibertad concedida a la demandante. Sostiene la actora que, en su caso, debió ser de observancia el artículo 59 del Código Penal. Sin embargo, tal alegato carece de sustento, toda vez que el mencionado artículo 59 no regula la revocación del beneficio penitenciario de semilibertad, sino de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. La revocación del beneficio de semilibertad, en cambio, está regulada por el artículo 52 del Código de Ejecución Penal, el cual establece que se revocará dicho beneficio si el favorecido comete delito doloso o incumple las reglas de conducta determinadas en el artículo 58 del Código Penal.
2. En el presente caso, resulta evidente que la accionante se cambió de domicilio sin autorización judicial, para salir del país y residir en España, incumpliendo, así una de las reglas de conducta señaladas, bajo sanción de revocación del beneficio del cual gozaba. En tal sentido, procede la revocación del beneficio de semilibertad, de conformidad con el artículo 52 del Código de Ejecución Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)